

EXPEDIENTE N° 12151-2025

EL SUBGERENTE DE OPERACIONES DE FISCALIZACIÓN DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SURQUILLO.-

VISTO;

El Expediente Administrativo N° 12151-2025 que contiene Recurso de Reconsideración, interpuesto por **FERNANDEZ AGUILAR EFRAIN LORENZO**, identificado con DNI. N° 09993385, representante legal del CLUB SOCIAL CULTURAL PAMPACOLCA con RUC. N° 20160682338, con domicilio en Calle San Pedro N° 750 - Surquillo, contra la **Resolución de Sanción Administrativa N° 000605-2025-SOF/MDS**, de fecha 31 de marzo de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680, reconocen que las municipalidades son órganos de gobierno local que cuentan con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, de acuerdo con el artículo 46° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes; así mismo, establece que las Ordenanzas Municipales determinan el régimen de las sanciones administrativas por las infracciones a que hubiere lugar, estableciendo los procedimientos previos, escalas, monto de multa y medidas complementarias.

Que, la Ordenanza N° 452-MDS Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad Distrital de Surquillo, en la cual se establecen diversas medidas y tiene como objetivo lograr el cambio voluntario y adecuación de las conductas que pueden tipificarse como infracciones a las disposiciones municipales.

Que, el artículo 101° de la Ordenanza N° 528-2023-MDS que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Surquillo, señala que: "La Subgerencia de Operaciones de Fiscalización es la unidad orgánica encargada de ejecutar los operativos para fiscalizar y cautelar el cumplimiento de las disposiciones municipales administrativas, con la finalidad de detectar infracciones cometidas. Depende de la Gerencia de Fiscalización y Control.

Que, el artículo 13° de la Ordenanza N° 452-2020-MDS. Establece que la Fiscalización Municipal es el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados derivados de las disposiciones municipales administrativas.."

Que, el Art. 208° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, prescribe: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba...**

Que, mediante **Resolución de Sanción Administrativa N° 000605-2025-SOF/MDS**, de fecha 31 de marzo de 2025, la Subgerencia de Operaciones de Fiscalización resolvió sancionar a la administrada **CLUB SOCIAL CULTURAL PAMPACOLCA con RUC. N° 20160682338**, por la comisión de la infracción tipificada con **Código N° 01-0113 "Por el funcionamiento de establecimientos comerciales fuera del horario autorizado."**, del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) vigente de esta corporación edil, aprobada por la Ordenanza Municipal N° 452-MDS. En virtud a que, al momento de la fiscalización se detecta que el comercio ubicado en Jr. San Pedro N° 750 - Surquillo, con **Giro: Club Socio Deportivo**, Que, el establecimiento se encontraba atendiendo fuera del horario establecido, que en la documentación presentada (licencia) se señala que la atención del establecimiento es hasta las 23.00 horas, pero dada la hora detectada (23:43) se procedió a dar inicio del Procedimiento Sancionador con la fase instructora,





MUNICIPALIDAD DE
SURQUILLO

GERENCIA DE FISCALIZACION Y CONTROL
SUBGERENCIA DE OPERACIONES DE FISCALIZACIÓN

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

se levanto el Acta de Fiscalización Municipal N°018516-2024 y la Notificación de Imputación de Cargos N° 018901/-2024, ambas de fecha 28.07.2024, que después del procedimiento respectivo en la fase mencionada se emitió el Informe Final de Instrucción N°2462-2024/MDS-GFC-SOF-CIM, lo que conlleva a la fase Resolutiva, emitiéndose la Resolución de Sanción Administrativa N° 000605-2024 SOF/MDS.

Que, con fecha 11 de abril de 2025, la administrada **CLUB SOCIAL CULTURAL PAMPACOLCA con RUC. N° 20160682338**, presenta documento solicitando reconsideración de Resolución de Sanción Administrativa N°000605-2025 SOF/MDS, mediante expediente N° **12151-2025**, donde expone y menciona lo siguiente *i)* que, mediante Oficio N° 015-2024/CSCP, del 01.07.2024 solicitaron permiso a la Municipalidad de Surquillo, para realizar fiestas privada, (cumpleaños, matrimonios), el día 26 y 27 de julio, señalando que estos se iban a desarrollar desde las 22.00 horas hasta las 03.00 horas del día siguiente; precisando prevenciones o eventualidades. *ii)* que, aproximadamente a las 23.00 horas, personal de fiscalización dejó una notificación de imputación de cargos, con código: 01:0113, que a pesar de que se explicó acerca del permiso solicitado para los días 26 y 27, hicieron caso omiso a nuestro documento, no entraron en razón. *iii)* que, invocan el Principio de Verdad Material, señalando que la autoridad competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, señalando el Principio de Licitud, que señala como nueva prueba el Oficio N° 015-2024/CSCP

Que, ante lo expresado por la administrada, es tarea de ésta oficina realizar el análisis respectivo, por tanto, a lo mencionado en el presente Recurso mediante expediente descrito debemos indicar lo siguiente; *i)* que, la fiscalización realizada en la dirección de la administrada, se inicia como lo prescribe la ordenanza N°452-MDS, al respecto manifestar que la fase instructora del Procedimiento Sancionador Municipal, se inicia y/o es promovido de oficio o en atención de quejas vecinales, que para la iniciación formal del procedimiento se realizan actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar para justificar el inicio de la fiscalización; es en ese sentido que, en el presente procedimiento, al constatar la omisión a la ordenanza vigente se procedió con la fiscalización al mencionado local comercial, con la emisión del Acta de Fiscalización Municipal a mérito de la misma, se procedió a emitir la Notificación de Imputación de cargos, que en relación a lo que manifiesta la administrada, debemos aclarar lo siguiente; que, la recurrente a tenido la potestad y la oportunidad de realizar el descargo correspondiente, y que el órgano instructor analizó en su debido momento emitiendo el documento respectivo. Respecto a los medios probatorios citados, que el acta de fiscalización se levanto en el lugar y la hora de la infracción, que en el lugar se realizaron las tomas fotográficas que dejan constancia que dichas reuniones sociales se ejecutaban, fuera de horario autorizado, que la Licencia de Autorización otorgada a dicha razón social tiene como horario de atención de 06:00 a 23:00 horas, por tanto, esto se encuentra establecido en dicho documento, no queriendo decir que dicho horario sea inamovible, que para ello se tiene que gestionar una nueva Licencia Especial con horario diferente, siempre y cuando se cumpla con los requisitos necesarios y no se vulnere los derechos y tranquilidad de los vecinos circundantes al establecimiento, que los documentos remitidos por la recurrente tenían que tener la respuesta precisa al pedido en este caso al horario que se solicitaba. Cosa que no se dio. *ii)* que, en relación a la visita de fiscalización, ésta se dio pasado el horario que señala la recurrente en el documento de reconsideración, se realizó a las 03.13 am. (madrugada), por tanto, dicha reunión social se había prolongado demasiado en el horario, recordando que su horario según su licencia de funcionamiento es de 06:00 a 23:00 horas, por tanto, no hicieron caso omiso, simplemente cumplieron su deber ceñidos a la ordenanza municipal. Que las tomas fotográficas dan prueba de ello (folio 03). *iii)* que, respecto a la verdad material, reiterar que a las 23:43 horas del día 27.07.2024; se le brindó a los organizadores las recomendaciones pertinentes respecto al horario establecido en su Licencia de Funcionamiento, tal como consta en el Acta de Fiscalización Municipal N°018516-2024, que ante ello se levanto la Notificación de Imputación de Cargos N°081901.2024, que ambos documentos de la fase instructora dieron inicio al Procedimiento Sancionador Municipal a las 03:13 horas del día 28.07.2024; así mismo, prueba de ello se encuentran las tomas fotográficas (03) en el folio 03 del presente expediente. Indicar también que mediante los documentos señalados se registra las verificaciones de los hechos constatados durante la diligencia de fiscalización. Respecto al oficio remitido, el administrado estaba en su derecho de remitir su solicitud, pero, también debió gestionar una respuesta más precisa al respecto, pero más allá de los hechos, los organizadores ni siquiera cumplieron el horario que solicitaron, pues tuvo que intervenir con personal de la municipalidad e iniciar el Procedimiento Sancionador Municipal siendo a las 03.13 horas del día siguiente como constan en las evidencias.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad Distrital de Surquillo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.munisurquillo.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **EE8COVF**



Que, respecto al argumento expuesto debemos mencionar que la labor que cumple la oficina de fiscalización y control es la de cautelar y supervisar las disposiciones municipales administrativas que contienen obligaciones y prohibiciones que son de cumplimiento obligatorio, en razón a ello los fiscalizadores levantaron el acta en el lugar de los hechos verificando lo expuesto. En ese sentido, al existir incumplimiento a las normas vigentes, se dispuso la notificación de los citados documentos de manera conjunta a la administrada, en virtud a la normativa señalada y Conforme a ello debe desestimarse lo solicitado..

Que, de conformidad con la Constitución Política del Perú; estando a lo dispuesto en la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades; la Ordenanza Municipal N° 452-2020-MDS que aprueba el Reglamento de Aplicación de Multas y Sanciones Administrativas – RASA de la Municipalidad de Surquillo; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso de Reconsideración interpuesto por **FERNANDEZ AGUILAR EFRAIN LORENZO**, identificado con DNI. N° 09993385, contra la **Resolución de Sanción Administrativa N° 000605-2025-SOF/MDS**, de fecha 31 de marzo de 2025. En consecuencia, **RATIFICAR** la sanción impuesta, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución de Subgerencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Señalar que contra la presente Resolución procede interponer recurso impugnativo previsto en la ordenanza N° 452-MDS y en la ley N° 27444, siempre que cumpla con los requisitos de Ley.

ARTÍCULO TERCERO: **NOTIFICAR** la presente Resolución a la administrada, **FERNANDEZ AGUILAR EFRAIN LORENZO**, identificado con DNI. N° 09993385, representante legal del **CLUB SOCIAL CULTURAL PAMPACOLCA con RUC. N° 20160682338**, con domicilio en Calle San Pedro N° 750 - Surquillo, y comunicar a las áreas competentes el cumplimiento de la presente Resolución de Subgerencia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Documento firmado digitalmente
LANDER MANUEL GUTIERREZ ROMERO
SUBGERENCIA DE OPERACIONES DE FISCALIZACIÓN (e)

LMGR/yc

